



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Proceso</b>    | EJECUTIVO  |
| <b>Demandante</b> | COOPDESARROLLO   |
| <b>Demandado</b>  | ELKIN MEDARDO RODRÍGUEZ BUILES,<br>GONZALO ALONSO RODRÍGUEZ BUILES Y<br>GONZALO RODRÍGUEZ BEDOYA |
| <b>Radicado</b>   | 12.211   |
| <b>Instancia</b>  | PRIMERA.   |
| <b>Decisión</b>   | TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO N°<br>9.  |

La doctora ÁNGELA MARÍA BERRIO CALLE en calidad de cónyuge superviviente del extinto demandado ELKIN MEDARDO RODRÍGUEZ BUILES, solicita de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En procura de lo anterior, allegó: (i) registro civil de defunción del demandado ELKIN MEDARDO RODRÍGUEZ BUILES; (ii) registro civil de matrimonio de ELKIN MEDARDO RODRÍGUEZ BUILES y ÁNGELA MARÍA BERRIO CALLE; (iii) registro de nacimiento de ELKIN MEDARDO RODRÍGUEZ BUILES Y (iv) certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 017-1975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja Antioquia.

### CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro

de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) **La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estados** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

**(Negrillas con intención)**

(...)

Frente al caso que se examina es pertinente señalar que se satisfacen a plenitud los presupuestos contemplados en la citada norma para decretar la terminación por desistimiento tácito, veamos por qué:

Mediante sentencia proferida el 28 de marzo de 1995 se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago librado a favor de COOPDESARROLLO y en contra de los señores ELKIN MEDARDO RODRÍGUEZ BUILES, GONZALO ALONSO RODRÍGUEZ BUILES y GONZALO RODRÍGUEZ BEDOYA, ordenándose el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar; no obstante el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años, sin que las partes hubieren efectuado alguna actuación que lo impulse.

Bajo este escenario, se reúnen a plenitud los supuestos fácticos contemplados en el artículo 317 de la actual codificación adjetiva civil para que proceda la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, como en efecto se declarará, sin lugar a condena en costas a ningunas de las partes.

Por ello, se ordenará el levantamiento del embargo decretado sobre los derechos que el demandado ELKIN MEDARDO RODRÍGUEZ BUILES tenía sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 017-1975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja Antioquia. Se precisa que dicha cautela quedó por cuenta del presente proceso en virtud del embargo de remanentes decretado y practicado en el proceso ejecutivo en el que actuaba como demandante MARÍA ISABEL MONDRAGÓN PRADA en contra de ELKÍN MEDARDO RODRÍGUEZ BUILES con radicado 1993-02238 de éste mismo Despacho Judicial.

Además, debe tenerse en cuenta que el oficio mediante el cual se comunicaba lo anterior no está registrado en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, por lo cual se comunicará que la medida fue comunicada mediante oficio N° 302 del 22 de marzo de 1994, librado dentro de proceso con radicado 1993-02238.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con fundamento en lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso EJECUTIVO promovido por COOPDESARROLLO en contra de ELKIN MEDARDO RODRÍGUEZ BUILES.

**SEGUNDO: SE ORDENA** el levantamiento del embargo decretado sobre los derechos que el demandado ELKIN MEDARDO RODRÍGUEZ BUILES tenía sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 017-1975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja Antioquia.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas.

**CUARTO:** Ordenar el desglose del pagaré número 4151040671 visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal del expediente, mediante el cual los demandados se obligaron a pagar a la orden de COOPDESARROLLO la suma de 5´000.000, mediante 35 cuotas de \$138.800 y una última de \$142.000, pagaderas mensualmente a partir de mayo

21 de 1992, agotando las formalidades del Artículo 116 del C.G.P, con la anotación correspondiente al desistimiento.

**QUINTO:** Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previa desanotación de su registro en el sistema.

### NOTIFÍQUESE

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA**

**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 149

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 10 de diciembre de 2020

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1212327ab5f1d06b1955fd69542927f01855c1cd323e82c2516ccd063ba1a88c**

Documento generado en 09/12/2020 02:00:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**